

REGLAMENTO (UE) 2019/91 DE LA COMISIÓN**de 18 de enero de 2019****que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, por lo que respecta a los límites máximos de residuos de buprofezina, diflubenzurón, etoxisulfurón, ioxinil, molinato, picoxistrobina y tepraloxidim en determinados productos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) de la buprofezina y el diflubenzurón. En el anexo II y en la parte B del anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los LMR del etoxisulfurón. En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los LMR del ioxinil, el molinato, la picoxistrobina y el tepraloxidim.
- (2) La aprobación de la sustancia activa buprofezina se limitaba a su uso en cultivos no comestibles mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/360 de la Comisión ⁽²⁾. Asimismo, la aprobación de la sustancia activa diflubenzurón se restringía a su uso en cultivos no comestibles mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/855 de la Comisión ⁽³⁾. Se han revocado todas las autorizaciones existentes de productos fitosanitarios que contienen estas sustancias para su uso en cultivos no comestibles. Procede, por tanto, suprimir los actuales LMR fijados en relación con estas sustancias en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, leído en relación con su artículo 14, apartado 1, letra a).
- (3) La aprobación de la sustancia activa etoxisulfurón expiró el 31 de marzo de 2014. La aprobación de la sustancia activa ioxinil expiró el 28 de febrero de 2015. La aprobación de la sustancia activa molinato expiró el 31 de julio de 2014. Asimismo, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1455 de la Comisión ⁽⁴⁾ no se renovó la aprobación de la sustancia activa picoxistrobina. La aprobación de la sustancia activa tepraloxidim expiró el 31 de mayo de 2015. Se han revocado todas las autorizaciones existentes de productos fitosanitarios que contienen estas sustancias. Procede, por tanto, suprimir los actuales LMR fijados en relación con estas sustancias en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, leído en relación con su artículo 14, apartado 1, letra a).
- (4) Habida cuenta de la restricción de la aprobación de las sustancias activas buprofezina y diflubenzurón, la fecha de expiración de la aprobación de las sustancias activas etoxisulfurón, ioxinil, molinato y tepraloxidim, y la no renovación de la aprobación de la sustancia activa picoxistrobina, los LMR aplicables a dichas sustancias deben fijarse en el límite de determinación (LD) pertinente de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 396/2005. Respecto al ioxinil, también procede modificar la definición del residuo, ya que una definición de residuo menos compleja facilitaría a los laboratorios de control oficial el cumplimiento de esta disposición.
- (5) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea la necesidad de adaptar algunos de esos límites de determinación. Estos laboratorios han concluido que el progreso técnico permite establecer límites de determinación inferiores en determinados productos. De conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005, deben incluirse en el anexo V valores por defecto respecto a las sustancias activas cuyos LMR deben reducirse hasta el límite de determinación correspondiente.
- (6) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/360 de la Comisión, de 28 de febrero de 2017, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa buprofezina (DO L 54 de 1.3.2017, p. 11).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/855 de la Comisión, de 18 de mayo de 2017, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa diflubenzurón (DO L 128 de 19.5.2017, p. 10).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1455 de la Comisión, de 10 de agosto de 2017, sobre la no renovación de la aprobación de la sustancia activa picoxistrobina con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 208 de 11.8.2017, p. 28).

- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (8) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer disposiciones transitorias para aquellos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.
- (9) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sean aplicables los LMR modificados, con el fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación de los LMR.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Por lo que se refiere a las sustancias activas etoxisulfurón, ioxinil, molinato y tepraloxidim en todos los productos, el Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos que hayan sido producidos en la UE o importados en la UE antes del 13 de agosto de 2019.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 13 de agosto de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2019.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 quedan modificados como sigue:

- 1) En el anexo II, se suprimen las columnas correspondientes a las sustancias etoxisulfurón, ioxinil, molinato, picoxistrobina y tepraloxidim.
- 2) En el anexo III, se suprimen las columnas correspondientes a buprofezina, diflubenzurón y etoxisulfurón.
- 3) En el anexo V, se añaden las siguientes columnas correspondientes a las sustancias buprofezina, diflubenzurón, etoxisulfurón, ioxinil, molinato, picoxistrobina y tepraloxidim:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)»

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos (*)	Buprofezina (F)	Diflubenzurón (F) (R)	Etoxisulfurón	Ioxinil (suma de ioxinil y sus sales, expresada como ioxinil)	Molinato	Picoxistrobina (F)	Tepraloxidim (suma de tepraloxidim y sus metabolitos que pueden hidrolizarse bien en el grupo 3-(tetrahydro-piran-4-il)-ácido glutárico, o bien en el grupo 3-hidroxi-(tetrahydro-piran-4-il)-ácido glutárico, expresada como tepraloxidim)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)	0,01 (*)		0,01 (*)		0,01 (*)	0,1 (*)
0110000	Cítricos			0,01 (*)		0,01 (*)		
0110010	Toronjas o pomelos							
0110020	Naranjas							
0110030	Limonas							
0110040	Limas							
0110050	Mandarinas							
0110990	Los demás (2)							
0120000	Frutos de cáscara			0,02 (*)		0,02 (*)		
0120010	Almendras							
0120020	Nueces de Brasil							
0120030	Anacardos							
0120040	Castañas							
0120050	Cocos							
0120060	Avellanas							
0120070	Macadamias							
0120080	Pacanas							
0120090	Piñones							
0120100	Pistachos							
0120110	Nueces							
0120990	Los demás (2)							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0130000	Frutas de pepita			0,01 (*)		0,01 (*)		
0130010	Manzanas							
0130020	Peras							
0130030	Membrillos							
0130040	Nísperos							
0130050	Nísperos del Japón							
0130990	Las demás (2)							
0140000	Frutas de hueso			0,01 (*)		0,01 (*)		
0140010	Albaricoques							
0140020	Cerezas (dulces)							
0140030	Melocotones							
0140040	Ciruelas							
0140990	Las demás (2)							
0150000	Bayas y frutos pequeños			0,01 (*)		0,01 (*)		
0151000	a) <i>uvas</i>							
0151010	Uvas de mesa							
0151020	Uvas de vinificación							
0152000	b) <i>fresas</i>							
0153000	c) <i>frutas de caña</i>							
0153010	Zarzamoras							
0153020	Moras árticas							
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)							
0153990	Las demás (2)							
0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>							
0154010	Mirtilos gigantes							
0154020	Arándanos							
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)							
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)							
0154050	Escaramujos							
0154060	Moras (blancas y negras)							
0154070	Acerolas							
0154080	Bayas de saúco							
0154990	Las demás (2)							
0160000	Otras frutas			0,01 (*)		0,01 (*)		
0161000	a) <i>de piel comestible</i>							
0161010	Dátiles							
0161020	Higos							
0161030	Aceitunas de mesa							
0161040	Kumquats							
0161050	Carambolas							
0161060	Caquis o palosantos							
0161070	Yambolanas							
0161990	Las demás (2)							
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>							
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)							
0162020	Lichis							
0162030	Frutos de la pasión							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0162040	Higos chumbos (fruto de la chum-bera)							
0162050	Caimitos							
0162060	Caquis de Virginia							
0162990	Las demás (2)							
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>							
0163010	Aguacates							
0163020	Plátanos							
0163030	Mangos							
0163040	Papayas							
0163050	Granadas							
0163060	Chirimoyas							
0163070	Guayabas							
0163080	Piñas							
0163090	Frutos del árbol del pan							
0163100	Duriones							
0163110	Guanábanas							
0163990	Las demás (2)							
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS							0,1 (*)
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0211000	a) <i>patatas</i>							
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>							
0212010	Mandioca							
0212020	Batatas y boniatos							
0212030	Ñames							
0212040	Arrurruces							
0212990	Los demás (2)							
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>							
0213010	Remolachas							
0213020	Zanahorias							
0213030	Apionabos							
0213040	Rábanos rusticanos							
0213050	Aguaturmas							
0213060	Chirivías							
0213070	Perejil (raíz)							
0213080	Rábanos							
0213090	Salsifés							
0213100	Colinabos							
0213110	Nabos							
0213990	Los demás (2)							
0220000	Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0220010	Ajos							
0220020	Cebollas							
0220030	Chalotes							
0220040	Cebolletas y cebollinos							
0220990	Los demás (2)							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0231000	a) <i>solanáceas y malváceas</i>							
0231010	Tomates							
0231020	Pimientos							
0231030	Berenjenas							
0231040	Okras, quimbombós							
0231990	Las demás (2)							
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>							
0232010	Pepinos							
0232020	Pepinillos							
0232030	Calabacines							
0232990	Las demás (2)							
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>							
0233010	Melones							
0233020	Calabazas							
0233030	Sandías							
0233990	Las demás (2)							
0234000	d) <i>maíz dulce</i>							
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>							
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces y los brotes de Brassica)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0241000	a) <i>inflorescencias</i>							
0241010	Brécoles							
0241020	Coliflores							
0241990	Las demás (2)							
0242000	b) <i>cogollos</i>							
0242010	Coles de Bruselas							
0242020	Repollo							
0242990	Los demás (2)							
0243000	c) <i>hojas</i>							
0243010	Col china							
0243020	Berza							
0243990	Las demás (2)							
0244000	d) <i>colirrábanos</i>							
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles							
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0251010	Canónigos							
0251020	Lechugas							
0251030	Escarolas							
0251040	Mastuerzos y otros brotes							
0251050	Barbareas							
0251060	Rúcula o ruqueta							
0251070	Mostaza china							
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de Brassica)							
0251990	Las demás (2)							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0252010	Espinacas							
0252020	Verdolagas							
0252030	Acelgas							
0252990	Las demás (2)							
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0255000	e) <i>endivias</i>	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	
0256010	Perifollo							
0256020	Cebolletas							
0256030	Hojas de apio							
0256040	Perejil							
0256050	Salvia real							
0256060	Romero							
0256070	Tomillo							
0256080	Albahaca y flores comestibles							
0256090	Hojas de laurel							
0256100	Estragón							
0256990	Las demás (2)							
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0260010	Judías (con vaina)							
0260020	Judías (sin vaina)							
0260030	Guisantes (con vaina)							
0260040	Guisantes (sin vaina)							
0260050	Lentejas							
0260990	Las demás (2)							
0270000	Tallos	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0270010	Espárragos							
0270020	Cardos							
0270030	Apio							
0270040	Hinojo							
0270050	Alcachofas							
0270060	Puerros							
0270070	Ruibarbos							
0270080	Brotos de bambú							
0270090	Palmitos							
0270990	Los demás (2)							
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0280010	Setas cultivadas							
0280020	Setas silvestres							
0280990	Musgos y líquenes							
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)
0300010	Judías							
0300020	Lentejas							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0300030	Guisantes							
0300040	Altramuces							
0300990	Las demás (2)							
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,02 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)
0401000	Semillas oleaginosas							
0401010	Semillas de lino							
0401020	Cacahuetes							
0401030	Semillas de amapola (adormidera)							
0401040	semillas de sésamo							
0401050	Semillas de girasol							
0401060	Semillas de colza							
0401070	Habas de soja							
0401080	Semillas de mostaza							
0401090	Semillas de algodón							
0401100	Semillas de calabaza							
0401110	Semillas de cártamo							
0401120	Semillas de borraja							
0401130	Semillas de camelina							
0401140	Semillas de cáñamo							
0401150	Semillas de ricino							
0401990	Las demás (2)							
0402000	Frutos oleaginosos							
0402010	Aceitunas para aceite							
0402020	Almendras de palma							
0402030	Frutos de palma							
0402040	Miraguano							
0402990	Los demás (2)							
0500000	CEREALES	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)
0500010	Cebada							
0500020	Alforfón y otros seudocereales							
0500030	Maíz							
0500040	Mijo							
0500050	Avena							
0500060	Arroz							
0500070	Centeno							
0500080	Sorgo							
0500090	Trigo							
0500990	Los demás (2)							
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0610000	Té							
0620000	Granos de café							
0630000	Infusiones							
0631000	a) <i>de flores</i>							
0631010	Manzanilla							
0631020	Flor de hibisco							
0631030	Rosas							
0631040	Jazmín							
0631050	Tila							
0631990	Las demás							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
0850000	Espicias de yemas	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0850010	Clavo							
0850020	Alcaparras							
0850990	Las demás							
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0860010	Azafrán							
0860990	Las demás (2)							
0870000	Espicias de arilo	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
0870010	Macis							
0870990	Las demás (2)							
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera							
0900020	Cañas de azúcar							
0900030	Raíces de achicoria							
0900990	Las demás (2)							
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES							
1010000	Tejidos de	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)
1011000	a) <i>porcino</i>							
1011010	Músculo							
1011020	Tejido graso							
1011030	Hígado							
1011040	Riñón							
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)							
1011990	Los demás (2)							
1012000	b) <i>bovino</i>							
1012010	Músculo							
1012020	Tejido graso							
1012030	Hígado							
1012040	Riñón							
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)							
1012990	Los demás (2)							
1013000	c) <i>ovino</i>							
1013010	Músculo							
1013020	Tejido graso							
1013030	Hígado							
1013040	Riñón							
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)							
1013990	Los demás (2)							
1014000	d) <i>caprino</i>							
1014010	Músculo							
1014020	Tejido graso							
1014030	Hígado							
1014040	Riñón							

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)							
1014990	Los demás (2)							
1015000	e) <i>equino</i>							
1015010	Músculo							
1015020	Tejido graso							
1015030	Hígado							
1015040	Riñón							
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)							
1015990	Los demás (2)							
1016000	f) <i>aves de corral</i>							
1016010	Músculo							
1016020	Tejido graso							
1016030	Hígado							
1016040	Riñón							
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)							
1016990	Los demás (2)							
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>							
1017010	Músculo							
1017020	Tejido graso							
1017030	Hígado							
1017040	Riñón							
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)							
1017990	Los demás (2)							
1020000	Leche	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01	0,02 (*)
1020010	de vaca							
1020020	de oveja							
1020030	de cabra							
1020040	de yegua							
1020990	Las demás (2)							
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)
1030010	de gallina							
1030020	de pato							
1030030	de ganso							
1030040	de codorniz							
1030990	Los demás (2)							
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,1 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)	0,1 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)							
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)							
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)							

(*) Límite de determinación analítica

(^a) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(F) = Liposoluble

Diflubenzurón (F) (R)

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida - número de código:

Diflubenzurón — código 1000000: suma de diflubenzurón y 4-clorofenil urea, expresada como diflubenzurón.»